



RESISTENCIA, 14 de noviembre de 2022.lms

N° 109 /

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos caratulados: "**ENCUENTRO CÍVICO CORZUELA S/ RECONOCIMIENTO**", Expte. N° 38/19, del registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

Que, en fecha 05 de agosto del año 2019 según obra en fs. 18 se solicitó el reconocimiento de personería jurídico política de la Agrupación "ENCUENTRO CÍVICO CORZUELA" para actuar en el ámbito municipal de CORZUELA, adjuntándose al efecto Acta de Fundación y Constitución de la que surge el nombre adoptado, designación de Apoderados e integrantes de la Junta Promotora, fijación de correo electrónico, aprobación de la Carta Orgánica y Declaración de Principios y Bases de Acción Política todo debidamente certificado.

A fs. 19 se inicia el trámite de Reconocimiento de Personería Jurídico-Política y a fs. 22, se le concede un Plazo de 3 meses, a la agrupación para que cumplimente con todos los requisitos de reconocimiento.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 6° de la Ley Provincial N° 599 -Q, a fs. 39 se concedió al nucleamiento un último plazo de tres (3) meses para cumplimentar con requerido y a fs. 41, diez (10) días más, para que cumplimente con la totalidad de los recaudos legales, o en su defecto manifieste fundadamente la intención de continuar con el trámite de reconocimiento, bajo apercibimiento de decretar la denegatoria, de conformidad a lo normado en el art. 6° de la Ley Provincial N° 599-Q, todo lo cual fue debida y oportunamente notificado.

Que considerando el tiempo transcurrido, la evidente inmovilidad de la causa, advirtiéndose que desde su inicio han transcurrido más de dos años y que, habiendo vencido ampliamente los términos legales debidamente notificados, no se cumplimentaron los recaudos pertinentes, la Sra. Procuradora Fiscal emitió dictamen a fs. 47,

estimando que corresponde proceder de conformidad a lo normado por el art. 6° de la Ley Provincial N° 599-Q, quedando consecuentemente los autos en situación de resolver; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Chaco y la Legislación Electoral vigentes, garantizan primordialmente a los ciudadanos el derecho de asociarse políticamente, para constituirse en partidos democráticos y desde el acto fundacional, el derecho a organizarse, como así también, previo cumplimiento de los requisitos legales, obtener el reconocimiento de su personalidad Jurídico-Política

Que, los temas referentes a la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos que pretendan actuar en el orden provincial y municipal son materias no delegadas por los Estados Provinciales.

Que, en ejercicio de las facultades precedentemente señaladas, se dictó la Ley Provincial N° 599-Q, mediante la cual se adoptó para esta Provincia las normas consagradas en la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298, salvando su correcta interpretación a través de las equivalencias puntualizadas en su art. 3° del ordenamiento legal citado en primer término.

Que, es principio reconocido del Derecho la inexistencia de derechos absolutos, dado que los mismos se hallan sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, siempre que no alteren su propia esencia. En el sub-judice se trata del derecho a obtener la personalidad partidaria. Esta prerrogativa es reconocida por la ley, bajo el cumplimiento de ciertos recaudos y de un procedimiento voluntario previsto a tal efecto.

Que, el art. 6° de la señalada Ley Provincial establece el plazo de tres (3) meses, prorrogables por otro tanto, por causas debidamente justificadas, para cumplimentar la totalidad de los recaudos legales; vencido el cual sin haberse cumplido con todos los requisitos, el reconocimiento será denegado.

Que, en mérito de dichas facultades legales, este Tribunal Electoral fundamentado en la necesidad de garantizar que la agrupación

Tribunal

Provincia de

que

funci

part

regr

de la

CHACO

ECTORAL

de

tanti

6° de

dispo

RESU

políti

muni

6° de

D